

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ066986

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 334/2017, de 17 de marzo de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 42/2017

SUMARIO:**IBI. Exenciones. Administraciones Públicas. Bienes afectos directamente a servicios educativos.**

Centro de Defensa contra el Fuego (CDF). Procede la exención del IBI del Centro, ya que los servicios de formación y educativo a que se destina entran dentro del concepto «servicios educativos», y es que: Por más que en la descripción de las funciones y servicios del CDF no aparezca el término «educativo» o «educación» -como sí acontecía en relación con las Bibliotecas examinadas por el Tribunal Supremo, instituciones culturales... «al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información»-, lo cierto es que no se discute la naturaleza genuinamente educativa de las actividades relacionadas con el «Aula del Fuego», espacio destinado a la educación ambiental tanto del público en general como de grupos organizados, entre ellos, colegios. Dado que el concepto «directamente» no implica exclusividad, como decimos, es irrelevante la mayor o menor preponderancia de la descrita actividad educativa -complementaria o residual- frente a la formativa, de estudios e investigación en materia de incendios forestales, por tratarse todas ellas de actividades que entran dentro del concepto «servicios educativos» tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Supremo, siendo lo esencial en este caso que todo el inmueble en su conjunto -no una concreta dependencia- está destinado a tales actividades de formación, investigación y educativas, y ello al margen de lo que conste en la matrícula del Catastro y sin perjuicio de las modificaciones que, en su caso, procedan. Tampoco cabe efectuar consideración especial respecto a la vigencia de la exención declarada en la sentencia de instancia «a partir de la fecha indicada en la demanda, es decir, 21 de mayo de 2010», con efectos, por tanto, desde el ejercicio 2011, que el Ayuntamiento solicita se condicione a una petición anual y al cumplimiento de los requisitos legales, pues una vez calificado el inmueble como exento a los efectos del IBI dicha calificación ha de mantenerse, sin necesidad de nuevas solicitudes, mientras no se modifique -formal o materialmente- el destino del inmueble tal y como ha sido enjuiciado en los presentes autos.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), art. 62.

PONENTE:*Don Francisco Javier Pardo Muñoz.*

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO
Doña MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA
Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Tercera

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

SENTENCIA: 00334/2017

N56820 - JVA

N.I.G: 24089 45 3 2011 0001058

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000042 /2017

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

AYUNTAMIENTO DE LEON AYUNTAMIENTO DE LEON

De AYUNTAMIENTO DE LEON

Contra CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE JUNTA CASTILLA Y LEON

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don AGUSTÍN PICÓN PALACIO
Doña MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ
Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

En Valladolid, a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado en grado de apelación la siguiente

SENTENCIA NÚM. 334/17

En el recurso de apelación 42/17 interpuesto contra la Sentencia de 28 de octubre de 2016 dictada en el procedimiento ordinario 44/2011 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de León, en el que intervienen: como apelante el Ayuntamiento de León, representado y defendido por el Letrado Asesor de la corporación municipal; y como apelada la Administración de la Comunidad de Castilla y León (Consejería de Fomento y Medio Ambiente), representada y defendida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, sobre haciendas locales (exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles).

Ha sido ponente el Magistrado don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el procedimiento del que dimana esta apelación recayó Sentencia de 28 de octubre de 2016 por la que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración de la Comunidad de Castilla y León contra el Decreto del Concejal Delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de León, de 14 de febrero de 2011, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la Administración actora contra el Decreto de 21 de septiembre de 2010, por el cual a su vez se había desestimado la solicitud para que se declarase la exención del

Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto del inmueble propiedad de la Junta de Castilla Y León, sito en la Calle Comandante Cortizo s/n, en el que se ubica el Centro para la Defensa contra el Fuego, declaró la nulidad de los Decretos impugnados, reconociendo la exención del IBI solicitada por la actora respecto al referido inmueble a partir de la fecha indicada en la demanda, es decir, 21 de mayo de 2010, y sin hacer pronunciamiento condenatorio en relación a las costas causadas.

Segundo.

Contra la anterior sentencia el Ayuntamiento de León interpone recurso de apelación solicitando a esta Sala su revocación y que, en su lugar, se dicte otra por la que se declare conforme a Derecho el acto administrativo recurrido denegatorio de la exención del IBI solicitada y, subsidiariamente, para el supuesto de que se mantenga la exención, que ésta se aplique en el año 2011 y con carácter anual, condicionada a que el contribuyente lo pida y justifique el destino del bien directamente a los servicios educativos y mientras se mantenga la misma normativa e interpretación por la jurisprudencia.

Tercero.

Admitido a trámite el recurso de apelación por el Juzgado y conferido el oportuno traslado la Administración de la Comunidad de Castilla y León se opuso al mismo solicitando la confirmación de la sentencia apelada, declarando la nulidad de los Decretos impugnados, reconociendo la exención del IBI solicitada respecto al Centro para la Defensa contra el Fuego desde el 21 de mayo de 2010, con imposición de costas a la parte apelante.

Cuarto.

Transcurridos los plazos de los artículos 85.2º y 4º de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), se elevaron los autos y el expediente administrativo a la Sala.

Quinto.

Por Diligencia de Ordenación de 23 de febrero de 2017 de la Letrado de la Administración de Justicia se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación, designándose ponente y señalándose para votación y fallo el día 16 de marzo de 2017.

Sexto.

En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Sentencia recurrida y alegaciones de las partes en apelación.*

La sentencia objeto de apelación estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración de la Comunidad de Castilla y León contra el Decreto del Concejal Delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de León, de 14 de febrero de 2011, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la Administración actora contra el Decreto de 21 de septiembre de 2010, por el cual a su vez se había desestimado la solicitud para que se declarase la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto del inmueble propiedad de la Junta de Castilla Y León, sito en la Calle Comandante Cortizo s/n, en el que se ubica el Centro para la Defensa contra el Fuego, y declaró la nulidad de los Decretos impugnados, reconociendo la exención del IBI solicitada por la actora respecto al referido inmueble a partir de la fecha indicada en la demanda, es decir, 21 de mayo de 2010, todo ello por entender, en esencia, que lo primero que conviene recordar es el contenido del art. 62.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cuanto dispone que estarán exentos del IBI los inmuebles que sean

propiedad del Estado y estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los "servicios educativos" y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional, por lo que, como recuerda la STSJ de Castilla y León -Burgos- de 23 diciembre de 2009, la exención alcanza exclusivamente a aquellos inmuebles de titularidad pública afectos, de forma directa y no meramente indirecta, a los servicios educativos, y no a la educación genéricamente considerada, centrándose la cuestión en si los museos están afectos de forma directa a los servicios educativos; que aunque es cierto que el capítulo IV, del Título V de la Ley, de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla Y León, que establece la competencia de la consejería competente en materia de montes, en coordinación con la Administración General del Estado, en relación con la organización de la defensa contra los incendios forestales, que incluirá la prevención, detección y extinción, así como la restauración de las áreas afectadas, todo ello sin perjuicio de las competencias de las entidades locales, no establece una determinada competencia específica en materia de formación, sin embargo, en el ANEXO del Decreto 55/2002 que aprueba el Plan Forestal de Castilla Y León, se recogen las líneas de actuación contenidas en el Plan Forestal de Castilla y León, cuyo desarrollo se detalla en diecinueve programas, y entre ellos, se establece, en el Programa V 5.5 la "Puesta en marcha del Centro para la Defensa contra el Fuego"; que la Orden de 24 de enero de 2002, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se desarrolla la estructura orgánica de sus servicios centrales; en su art. 3, apartado 2, dentro de la estructura de la Dirección General del Medio Natural, incluye, en su punto 7º, con rango de Sección dependiendo del Director General, los siguientes, "Centro para la Defensa contra el Fuego", y señala, en cuanto a sus funciones: "Estas secciones se ocuparán de las actividades de investigación, experimentación y formación forestal, en cada una de sus materias, tanto de aquéllas realizadas directamente por la Consejería, como las promovidas en colaboración con otras entidades"; que, por su parte, el Decreto 89/2004, "Establece el Operativo de lucha contra incendios forestales de Castilla y León y regula el sistema de guardias", y en su art. 32 establece: "La Consejería de Medio Ambiente en la programación de sus Acciones Formativas tendrá como objetivo prioritario dotar al personal que participa en las diversas tareas relacionadas con la prevención y extinción de incendios forestales de conocimientos suficientes para desarrollar el contenido de su trabajo sobre la base de criterios de seguridad"; que estas acciones formativas se llevan a cabo en el CDF, que se compone de un AULA del FUEGO, que cuenta con una exposición temática sobre incendios forestales que sirve de soporte para llevar a cabo las actividades de educación ambiental, destinada tanto al público general como a grupos organizados (colegios, asociaciones etc.); como el espacio destinado a la formación, estudios e investigación en la materia; que al margen de la documentación presentada por la Junta de Castilla y León, en relación con el Programa V5, del Anexo del Decreto 55/2002, en cuanto a la puesta en marcha del Centro para la Defensa contra el Fuego, donde se contiene las previsiones y finalidades del mismo, donde se concreta como labor esencial la formativa, y la documentación relativa a la programación de cursos de formación en distintos años, como la Memoria de 2006, o las programaciones de 2009 y 2010, en la página web del Centro para la Defensa contra el Fuego, se puede observar la labor formativa realizada en el CDF, entre 2003 y 2015, con un total de 1414 cursos formativos, con 21.299 plazas, para las distintas categorías profesionales, Técnicos y Capataces; Agentes Forestales y Medioambientales; y Personal de los niveles operativos; que, en definitiva, de esta información, puede concluirse que la actividad esencial que se desarrolla en este CDF es eminentemente educativa y formativa; que, tras poner de manifiesto que la jurisprudencia no ha sido unánime a la hora de aplicar el art. 62.a) de la LHL, citando ejemplos contrapuestos, y entendiendo que no es preciso que el centro educativo se incorpore al sistema público educativo, y sí que en él se desarrollen directamente labores de enseñanza, investigación y desarrollo de la cultura, parece evidente que siendo esta la labor directa y esencial del CDF, destinada a una labor de formación y conocimiento en una tarea tan trascendente en nuestro País, y más concretamente en esta Comunidad Autónoma, y específicamente en la provincia de León, donde los incendios forestales constituyen una auténtica lacra que pone en peligro el patrimonio medio ambiental, está justificada la exención que se solicita, puesto que esa tarea formativa es genérica, y se desarrolla no solamente destinada a los empleados públicos con competencias específicas en materia de extinción, sino que en el Aula del Fuego se realizan tareas formativas para la ciudadanía; y que en cuanto al aplicación temporal, el propio escrito de demanda, insta el reconocimiento de la exención a partir del 21 de mayo de 2010, fecha de su solicitud, por lo que ninguna situación de retroactividad se plantea.

El Ayuntamiento de León alega en apelación, en esencia, que el destino del bien inmueble que examina la sentencia debería estar reflejado en el Catastro -el que figura es el de "oficina" y "aparcamiento"-, lo que así debería haberlo comunicado la Junta de Castilla y León ya que el Ayuntamiento practica las liquidaciones conforme a la información y matrícula elaborada por el Centro de Gestión Catastral; que es errónea la conclusión alcanzada por la sentencia de instancia de que la actividad esencial que se desarrolla en el CDF es " eminentemente educativa y

formativa", ya que en ningún precepto de la normativa examinada aparece el término "educativo", siendo lo correcto afirmar que la labor esencial es "formativa" (que forma o sirve para formar, un adjetivo mucho más amplio que el "educativo") del personal de prevención y extinción de incendios, siendo la labor educativa (visitas de centros escolares, asociaciones y otros colectivos) meramente complementaria y residual; que el CDF a su entender no está incluido en la exención ya que el precepto exige que el inmueble esté destinado directamente a los servicios educativos, no bastando con que en el inmueble, o en parte del mismo, se imparta formación o educación pues si así fuese cualquier aula o dependencia de la Comunidad Autónoma destinada fundamentalmente a formar a sus empleados estaría incluida en la exención, estimando que la interpretación correcta es que la exención está limitada a aquellos inmuebles que de manera directa, inmediata o principal estén vinculados al sistema educativo, insistiendo en que el CDF no es un servicio educativo sino un servicio formativo de empleados públicos, y la existencia de un Aula del Fuego que pueden visitar los escolares y ciudadanos como actividad residual o complementaria no transforma el CDF en un centro educativo -con cita de diversas sentencia en apoyo de su tesis- debiendo en último extremo, si fuera posible, reducirse la exención a la parte del edificio destinado a dicha aula, reiterando que el CDF no es imprescindible para el servicio educativo aunque cumpla una función formativa de los empleados públicos y otra divulgativa de la ciudadanía en la toma de conciencia contra los fuegos; que en todo caso la exención reconocida por la sentencia para el ejercicio 2011 -el impuesto se devenga el 1 de enero de cada año- debería limitarse a cada ejercicio y mientras se mantenga el destino del bien de forma directa a los servicios educativos, de ahí que la Comunidad Autónoma debería cada año pedir la exención y justificar el destino, debiendo pronunciarse el Ayuntamiento sobre la concesión o denegación; y que por las dudas jurídicas de la exención en cuestión solicita en todo caso la no imposición de costas, o su limitación.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León se opone a la apelación alegando que la sentencia llegó a la clara conclusión de que "la actividad esencial que se desarrolla en este CDF es eminentemente educativa y formativa", conclusiones a las que no obsta el documento catastral aportado extemporáneamente por la apelante; que el Ayuntamiento no niega la labor educativa del "Aula del Fuego" -que ocupa 657 metros cuadrados- aunque la considere "complementaria y residual"; que su alegato de que la labor formativa de profesionales en la prevención y extinción de incendios forestales, que sí reconoce como esencial del edificio, no es un "servicio educativo", se aparta de la interpretación que sobre "servicios educativos" contiene la STS de 2 de julio de 2003 citada en la sentencia de instancia («todos aquellos relacionados directamente con la enseñanza, la investigación y la cultura» y que no exige la afectación exclusiva, ni su incorporación al sistema público educativo); que la exención debe mantenerse mientras no se modifique el destino del inmueble, sin que conste ni se haya alegado durante el juicio circunstancia alguna en este sentido, combatiendo la aplicación al caso de las sentencias citadas de contrario.

Segundo. Exención procedente. Desestimación de la apelación.

Reconocida por todos la naturaleza eminentemente educativa y formativa del CDF -es indiferente ahora la mayor o menor presencia de la actividad estrictamente educativa vinculada al "Aula del Fuego" frente a la formativa de empleados públicos-, la Sala comparte el criterio de la sentencia de instancia favorable a la exención del impuesto en los términos exigidos por el artículo 62.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cuya virtud "1. Estarán exentos los siguientes inmuebles: a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional". Y ello es así por encontrarse la sentencia apelada conforme con el criterio que ha mantenido esta Sala y Sección, siguiendo a su vez la doctrina de la tantas veces citada STS de 2 de julio de 2003 -referida a Bibliotecas-, en la Sentencia de 30 de septiembre de 2011 dictada en el recurso de apelación 782/10 en relación con el Museo de León, o la seguida por la Sala de Burgos en la Sentencia de 3 de febrero de 2012 dictada en el recurso de apelación 110/2011 en relación con el Centro Nacional de Fotografía del Paisaje (Museo).

En efecto la STS de 2 de julio de 2003 señala que « cuando el citado artículo 64 de la Ley 39/1988 se refiere a "los servicios educativos" (aunque estén precedidas dichas tres palabras del transcrito adverbio "directamente") no alude, únicamente, al sistema público educativo (puesto que así lo hubiera indicado taxativamente), sino a los servicios educativos entendidos como todos aquellos relacionados directamente con la enseñanza, la investigación y la cultura (sin que ello implique, dada la tendencia jurisprudencial reflejada respecto de situaciones que guardan con la presente una patente sinonimia, una interpretación amplia o extensiva del citado precepto) », debiendo

entenderse con arreglo a dicho criterio que los servicios de formación y educativo a que se destina el CDF entra dentro del concepto "servicios educativos", y es que:

a) Por más que en la descripción de las funciones y servicios del CDF no aparezca el término "educativo" o "educación" -como sí acontecía en relación con las Bibliotecas examinadas por el Tribunal Supremo, instituciones culturales... "al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información"-, lo cierto es que no se discute la naturaleza genuinamente educativa de las actividades relacionadas con el "Aula del Fuego", espacio destinado a la educación ambiental tanto del público en general como de grupos organizados, entre ellos, colegios.

b) Dado que el concepto "directamente" no implica exclusividad, como decimos, es irrelevante la mayor o menor preponderancia de la descrita actividad educativa -complementaria o residual- frente a la formativa, de estudios e investigación en materia de incendios forestales, por tratarse todas ellas de actividades que entran dentro del concepto "servicios educativos" tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Supremo, siendo lo esencial en este caso que todo el inmueble en su conjunto -no una concreta dependencia- está destinado a tales actividades de formación, investigación y educativas, y ello al margen de lo que conste en la matrícula del Catastro y sin perjuicio de las modificaciones que, en su caso, procedan. Y

c) Tampoco cabe efectuar consideración especial respecto a la vigencia de la exención declarada en la sentencia de instancia " a partir de la fecha indicada en la demanda, es decir, 21 de mayo de 2010 ", con efectos, por tanto, desde el ejercicio 2011, que el Ayuntamiento solicita se condicione a una petición anual y al cumplimiento de los requisitos legales, pues una vez calificado el inmueble como exento a los efectos del IBI dicha calificación ha de mantenerse, sin necesidad de nuevas solicitudes, mientras no se modifique -formal o materialmente- el destino del inmueble tal y como ha sido enjuiciado en los presentes autos.

Tercero. *Costas procesales de la apelación.*

No obstante el criterio objetivo del vencimiento que se establece en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , no procede la imposición de las costas de esta segunda instancia habida cuenta la naturaleza señaladamente casuística y controvertida de la cuestión litigiosa.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de León contra la Sentencia de 28 de octubre de 2016 dictada en el procedimiento ordinario 44/11 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de León , que se confirma en su integridad, todo ello sin efectuar especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Devuélvanse los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia, y dejando el original en el libro correspondiente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en el Tribunal de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 y 3 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.